



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL		INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados	
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 1988		Miércoles 14 de septiembre		Número 211	

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos que fueron adoptados en la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de esta Corporación, el día 28 de julio de 1988

Aprobar los proyectos y memorias valoradas de sesenta obras comprendidas en Planes provinciales.

Delegar cuarenta y siete obras incluidas en Planes provinciales, en los Ayuntamientos y Juntas Administrativas que así lo han solicitado.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Planes provinciales adjudicar dos obras incluidas en Planes Provinciales.

Aprobar veintiuna certificaciones de obras y sus correspondientes minutos de honorarios.

De conformidad con el informe de la Comisión de Sanidad, Asistencia y Obras Sociales y una vez estudiadas las alegaciones que fueron formuladas, redactar definitivamente las cláusulas 3.^a y 8.^a del pliego de condiciones económico-administrativas del concurso para la instalación de un scanner y un equipo de resonancia nuclear en el Hospital Provincial.

Aprobar dos memorias valoradas de obras pertenecientes al Fondo de Cooperación Local del ejercicio de 1987 y delegar la ejecución de

las mismas en los Ayuntamientos solicitantes.

Dejar sobre la mesa el expediente de las obras de rehabilitación de la casa «Bernabé Pérez Ortiz», en Pineda de la Sierra.

Conceder una subvención de 50.000 pesetas a la Asociación Cultural «Peña Criales», de Criales de Losa, para la celebración del «V. Concurso-Muestra del Caballo Lo-sino».

Aprobar las bases confeccionadas por la Comisión de Agricultura, para la concesión de ayudas destinadas a fomentar la construcción de cercados y abrevaderos durante el presente año 1988.

Idem, id., id., para subvencionar el empleo de semillas del nabo forrajero nematocida, en el cultivo de la remolacha.

Aprobar las bases que habrán de regir la concesión de ayudas por parte de la Diputación, para la construcción de presas de tierra.

Contribuir con la cantidad de 2.106.885 pesetas a las necesidades de inversiones en la bodega experimental de la denominación de origen «Ribera del Duero», para lograr un mejor funcionamiento de la misma.

Aprobar las bases para la concesión de ayudas destinadas a la adquisición de maquinaria agrícola, específica a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y Agrupaciones de Agricultores, durante el presente año 1988.

Contribuir con la cantidad de 8.675.000 pesetas como aportación

de la Diputación a las inversiones que se proyectan llevar a cabo en la finca «El Moscadero».

Adquirir a la firma «Suministros Sáinz, S. A.», un sin-fín con destino a la finca de San Miguel del Monte.

Aprobar las bases para la convocatoria de la IX Campaña de Distribución de Plantas Ornamentales para 1989.

Quedar enterada de un escrito enviado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, agradeciendo la colaboración de la Diputación en general, y de los funcionarios del Servicio de Deportes concretamente, prestada para el desarrollo de la Final de la Copa de Pelota de S. M. el Rey, y comunicar el contenido del citado escrito a los funcionarios del Servicio de Deportes.

Aprobar el proyecto técnico de «adjudicación de cheniles, almacén, oficinas y enfermería de perros y gatos» para la instalación de perreras en la carretera de Quintanadueñas (Burgos).

Dejar sobre la mesa para un más completo estudio del mismo, el expediente sobre incremento de aportación de la Diputación para reparación de caminos rurales.

Dirigirse a la Universidad de Valladolid, solicitando la transformación del Seminario de Graduados Sociales en Burgos, en Escuela Universitaria.

Dejar sobre la mesa para un estudio más completo del mismo, el expediente sobre la posibilidad

de venta de la participación de la Diputación en SEABSA (Servicios Complementarios de la Estación Aduanera en Burgos).

Hacerse cargo del pago del 10 por 100 de la factura presentada por Pefipresa por la entrega de diverso material contra incendios, correspondiente a la aportación municipal, que asciende a un total de 1.088.000 pesetas.

Aprobar los convenios a suscribir por esta Excm. Diputación Provincial con los Ayuntamientos de Lerma, Salas de los Infantes, Santa María del Campo, Quintanar de la Sierra, Oña, Trespaderne y Huerta de Rey, al objeto de desarrollar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en dichos Ayuntamientos y en los comprendidos en su ámbito de influencia con una vigencia hasta el 31 de diciembre del presente año y facultar al Ilmo. Sr. Presidente, para la formalización de cuantos documentos sean precisos.

Burgos, 5 de septiembre 1988.— El Secretario Accidental, José M.^a Manero Frías. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por D. Jaime Casado Villanueva se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, licencia para llevar a cabo las obras de reforma de un local en Avda. General Yagüe número 8, para adaptarlo a Cafetería.

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 37 y Disposiciones que lo desarrollan del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Sección de Obras, Negociado de Reformas de la Secretaría General, sito en la Avda. del Cid 3,

planta baja, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Burgos, 2 de agosto de 1988. — El Alcalde Acctal., Manuel Muñoz Guillén.

5796.—3.150,00

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme con lo dispuesto en los artículos 378 al 389 del texto refundido del régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, acuerda aplicar el impuesto sobre la publicidad.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2. — El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3. — 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en cartelera u otros lugares a prósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección, para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los

mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4. — 1. Se consideran anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5. — 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 6. — 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que ten-

gan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquélla condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 7. — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a la publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración pública, incluidas las Corporaciones Locales.
- c) Las asociaciones sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8. — 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
 - b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y,
 - c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.
2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá

constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

CAPITULO VI

Tarifas

Art. 9. — 1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en dos categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Nota: Para la clasificación de calles por categorías pueden servir las establecidas para radicación en los municipios que tengan establecido dicho impuesto, bien respetando el mismo número de categorías o bien agrupándolas para que su número en el impuesto de publicidad sea más reducido.

La clasificación de calles es meramente indicativa.

Art. 10. — 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

Por metro cuadrado o fracción al trimestre:

A) Por exhibición de rótulos en exteriores:

En calles de municipios de hasta 10.000 habitantes; en vehículos, 1.000 pesetas.

En municipios de 10.001 a 50.000 habitantes; en calles de primera categoría, 1.000 pesetas.

C) Por distribución de publicidad:

— En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 500 pesetas el centenar de ejemplares o fracción, por una sola vez.

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 50 por 100 de las que se consignan en el número anterior para la última categoría de calle.

3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números uno y dos del presente artículo se establecerá un recargo del 75 por 100 cuando los rótulos

estén colocados dentro del casco urbano de la población y del 50 por 100 cuando lo estén fuera de dicho casco.

Art. 11. — 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

CAPITULO VII

Devengo y pago del impuesto

Art. 12. — 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número

de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Art. 13. — El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. — 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3 de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, se-

gún modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 15. — 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación o contraseñado caso de estimarlo procedente.

Art. 16. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal dis-

ponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, previa notificación de la liquidación individual.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 17. — En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales, siendo supletoria la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ibeas de Juarros, a 23 de marzo de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1. —

1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que, a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2. —

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. —

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con apor-

taciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. —

1. Será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 del Texto refundido citado en el artículo 1.º.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

CAPITULO II

Sujeto pasivo

Artículo 6. —

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7. —

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 8. —

Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto refundido citado.

CAPITULO IV

Base imponible y de reparto

Artículo 9. —

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 % del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a

los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.º 1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviese obligado a satisfacer por razón de la misma, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10. —

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto refundido citado podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior a 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del citado artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contri-

buciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados g) y h) del número 2 del tantas veces mencionado artículo 219 y en los de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará, como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado l) del número 2 del artículo 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11. —

1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

Artículo 12. —

1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que corres-

pondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

CAPITULO V

Asociación Administrativa de Contribuyentes

Artículo 13. —

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 14,2 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 500.000 ptas. En tales supuestos su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto dispongan los preceptos reglamentarios. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14. —

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

Artículo 15. —

1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elabo-

rado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

CAPITULO VI

Términos y formas de pago

Artículo 16. —

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general Tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 17. —

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años, en las condiciones que reglamentariamente se determina de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII

Infracciones tributarias

Artículo 18. —

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera. —

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda. —

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 23 de marzo de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación y derogación.

Ibeas de Juarros, a 4 de abril de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Junta Vecinal de Villalaín

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TASA SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento y objeto:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con el núm. 21 del art. 212 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2.º — Toda la autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador en los inmuebles y será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º — El abastecimiento de aguas potables de esta Entidad Local Menor, es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio de la Junta Vecinal o Entidad Local menor de Villalaín.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables, de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la manipulación si se acordase.

Obligación de contribuir:

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae de este último.

Bases y tarifas:

Los particulares a quienes la Junta suministre agua potable, satisfarán las tasas con arreglo a lo siguiente:

Se estipulan dos clases de tarifas, una para los meses de verano que son junio, julio, agosto y septiembre y la otra para los ocho meses restantes del año.

La primera con el objeto de que el consumo no sea excesivo y pueda faltar el agua algunos días (por ejemplo riego de jardines y huertas que lindan con las casas abastecidas).

La segunda, es debido a que el pueblo en dichos meses, se queda con muy poca gente y es un contratiempo para mirar los contadores ya que en la mayoría de los casos están sus habitantes fuera y las casas cerradas, también hay dificultades para hacer la lectura de contadores, hacer recibos, su cobro, porque la gente que queda son muy pocos y todos muy mayores, además en dicha época es muy poco el consumo de agua y es necesario incrementarlo para que las tuberías estén en mejor uso.

La primera tarifa será la siguiente:

Hasta 12 m. ³	40 ptas./m. ³
De 12,01 a 18 m. ³	50 ptas./m. ³
De 18,01 a 25 m. ³	100 ptas./m. ³

La segunda tarifa, consistirá en abonar cada contador un mínimo de cien pesetas al mes durante los ocho meses restantes del año, es decir, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Otras tarifas:

Por nueva acometida a la red: El abono de esta tarifa se determinará en su momento.

Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido ser efectuadas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la vigente Reglamentación.

Defraudación y penalidades:

La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite de diez mil pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del día 1 de enero de 1988.

Aprobación:

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por la

Junta Vecinal de Villalaín y Comunidad de Usuarios del Agua, con fecha 29 de julio de 1988. — Los Vocales (ilegibles). — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Presidente (ilegible).

5412.—11.250,00

Ayuntamiento de Cubo de Bureba

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1987, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Cubo de Bureba, a 18 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5702.—2.700,00

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Cubo de Bureba, a 22 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5713.—1.350,00